



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2767/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Gustavo A. Madero**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EIMA/EATA

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2767/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Gustavo A. Madero

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicitó información para saber si una persona en particular trabaja en la Alcaldía. Además, hizo comentarios sobre supuestas irregularidades y posibles actos delictivos cometidos por esa persona.

Por la entrega incompleta de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Sobreseer en el recurso de revisión por quedar sin materia

Palabras clave: Respuesta complementaria, Sobreseimiento, Denuncia.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	9
III. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Gustavo A. Madero

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2767/2025

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a quince de octubre de dos mil veinticinco².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2767/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Gustavo A. Madero, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia**, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El veintinueve de agosto, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074425001984, en la que requirió lo siguiente:

“Quiero que responda directamente el alcalde Jeancarlo Lozano e informe el cargo del ciudadano Leonardo Soto Vázquez, ya que él se ostenta como JUD de vía pública y dice que el alcalde en turno lo contrató para poner orden en la vía pública y bajo ese argumento es que anda extorsionando al gremio de comerciantes, el y su amante con la que tiene una hija siempre se han manejado de la misma manera y ya estamos cansados de lo mismo. Se supone que elegimos al nuevo alcalde con la esperanza de que cambiaría todo y no se vale que mantenga a la misma gente corrupta, ratera y extorsionadora..

Informen y queremos ver los documentos que digan el cargo que tiene este señor Leonardo Soto Vázquez y su amante Prisila.

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Queremos saber cómo es que Leonardo soto después de haber salido en las noticias por agredir con un arma de fuego a un ciudadano de la misma alcaldía lo dejan seguir trabajando como si nada, sin un castigo o separación de su cargo.” (Sic)

Señalando como medio para recibir su respuesta, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. El tres de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó la respuesta emitida a la solicitud de información, en la cual informó lo siguiente:

Oficio: AGAM/DGAJG/DG/SMVP/0398/2025, signado por el Subdirector de Mercados Y Vía Pública

“ ...

Sobre el particular, me permito informar a usted que el tema que nos ocupa, dentro de las facultades y atribuciones conferidas a esta Subdirección de Mercados y Vía Pública en el Manual Administrativo de la Alcaldía Gustavo A. Madero, con número de registro MA-GAM-23-3B302357, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, vigésima Primera Época, No. 1060 en fecha 08 de marzo de 2023, con relación a lo requerido por el solicitante OBSERVATORIO GAM, se realizó una búsqueda en los archivos que guarda esta Subdirección y el JUD de vía pública es el Lic. Jonathan Álvarez Hernández por lo que esta Subdirección desconoce los supuestos jefes que se ostenten con cargos de esta estructura de gobierno.

...” (Sic)

Oficio: AGAM/SP/277/2025, signado por el Secretario Particular

“ ...

*Al respecto hago de su conocimiento que de acuerdo a la información con la que cuenta esta Secretaría Particular, el titular de la J.U.D. de Vía Pública es el Lic. Jonathan Álvarez Hernández, por lo que respecta **al C. Leonardo Soto Vázquez tiene el cargo de Líder Coordinador de Proyectos de Atención a Trámites "E", es importante mencionar que si existe queja en contra de algún servidor público podrá dirigir su solicitud al Titular del***

Órgano Interno de Control de la Alcaldía. Cabe mencionar que, en cuanto a la documentación requerida, no se cuenta con ella, debido a que no somos el área correspondiente en donde se resguarda el expediente de cada uno de los servidores públicos. ...” (Sic)

III. El ocho de septiembre, se tuvo por presentado el recurso de revisión, mediante el cual la parte recurrente hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose literalmente de lo siguiente:

“No me dan el documento que acredite que ese señor es personal de la alcaldía ni me explican porque esa persona Leonardo soto que es violento y tiene antecedentes penales no fue separado del cargo.votamos por el cambio alcalde y las cosas siguen igual que con Chiguil y sus mismo rateros que viven de las personas que si trabajamos todos los días bajo el sol y la lluvia.” (Sic)

IV. Por acuerdo del once de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veintiséis de septiembre, a través de la PNT, el Sujeto Obligado remitió el oficio AGAM/DGA/DACH/UDNP/1146/2025, de fecha veintidós de septiembre, con sus anexos, firmado por la Jefa de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos del Sujeto Obligado, en el cual formuló sus alegatos e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

VI. Con fecha dos de octubre, a través de la PNT, el Sujeto Obligado remitió el oficio AGAM/DGA/DACH/SAP/UDNP/UDNP/1125/2025, firmado por la Jefa de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos en la cual remitió un alcance a la respuesta complementaria.

VII. Por acuerdo de fecha diez de octubre, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **tres de septiembre**, de conformidad con las constancias que obran en autos.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión transcurrió del **cuatro al veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco**, lo anterior descontándose los sábados, domingos, así como el día 15 de septiembre; al ser considerados inhábiles de conformidad con el acuerdo 6091/SO/04-12/2024, de fecha doce de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondientes al año 2025 y enero de 2026.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

En ese sentido y al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **ocho de septiembre**, es decir **el tercer día hábil** que tenía para interponerlo, por lo que es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo anterior y una vez analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado con fecha dos de octubre de dos mil veinticinco, notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, con el cual pretende subsanar la inconformidad expuesta por el recurrente.

Por lo que, en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

I. Cuestión Previa.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- a) **Solicitud de información:** Solicitó que se informe cual es el cargo que ostenta una persona que presume ser el supuesto Jefe de Unidad Departamental de Vía Pública.

Asimismo, se señala que dicha persona ha realizado diversas acciones en las que denuncia presuntos actos de corrupción y violencia cometidos contra comerciantes que laboran en la vía pública.

- b) **Síntesis de agravios.** De acuerdo con el medio de impugnación presentado, se observa que la parte recurrente expresó su inconformidad por la falta de entrega del documento que acredite que la persona referida en la solicitud es personal de la Alcaldía, asimismo se observó que realizó manifestaciones respecto a porque no se ha separado de su cargo a pesar de su comportamiento violento y sus antecedentes penales.

- c) **Estudio de la respuesta complementaria.** Al tenor de lo relatado en el inciso anterior, se verificará si el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad señalada por el recurrente.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de esta atendió de manera adecuada la solicitud de información.

En esos términos, se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria contenida en el oficio número GAM/DGA/DACH/SAP/UDNP/1125/2025, de fecha veintidós de septiembre, signado por la Jefa de Unidad Departamental de Nómina y Pagos, a través del cual informó lo siguiente:

- Que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en el archivo y base de datos de la Dirección de Administración y Capital Humano, se constató que

la persona referida en la solicitud de información ostenta el cargo de Líder Coordinador de Proyectos de Atención a Trámites "E", desde el 1 de julio de 2025.

- Por lo que, con la finalidad de acreditar el cargo, envía copia simple del nombramiento emitido por el Alcalde a favor de este funcionario público.

El cual se inserta a continuación:

ASUNTO: SE EMITE DOCUMENTO DE DESIGNACION.
Gustavo A. Madero, Ciudad de México,
a primero de julio de dos mil veinticinco.

NOMBRAMIENTO NÚMERO: 342

El que suscribe, Lic. Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso, en mi carácter de Alcalde Constitucional en Gustavo A. Madero, Ciudad de México, con fundamento en el artículo 122 Apartado A fracción VI y 123 Apartado B fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en lo señalado en el Capítulo VI, Apartado A, numeral 1, y lo establecido en el Apartado B, numeral 3 fracciones I, VIII y XIII del artículo 53 de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como lo indicado en los artículos 24 fracción I, 25, párrafo tercero, 31 fracciones VIII, XIII, 71, 74 y en los artículos 30, 29, 71, 72, 73 y demás relativos de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; así como lo previsto en los artículos 2, 5 Y 8 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. En el ejercicio de las funciones y facultades Constitucionales conferidas a partir de fecha 01 de octubre de 2024 mediante Protesta de Ley rendida ante el H. Congreso de la Ciudad de México, derivado de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección expedida por el Consejo Distrital 06 del Instituto Electoral de la Ciudad de México como resultado del Proceso Electoral llevado a cabo el día dos de junio de dos mil veinticuatro; tengo a bien expedir la siguiente:

Designación del Personal de Confianza para ocupar el cargo de:
Líder Coordinador de Proyectos de Atención a Trámites "E"

Siendo el C. **Leonardo Soto Vazquez** mismo que deberá ejercer las facultades y obligaciones que ameritan su cargo, desde este momento y de manera indeterminada, las cuales se encuentran comprendidas en la Constitución política Local y en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, así como en su oportunidad en lo que se establezca en leyes, disposiciones de carácter reglamentario y demás ordenamientos aplicables a esta Alcaldía, debiendo observarlas de manera obligatoria y cuya responsabilidad es entendida al servicio de la sociedad de la demarcación, deberá de desempeñarlas con estricto apego a los principios de transparencia, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia en el desempeño de su empleo.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo y mis más sinceras felicitaciones.

ATENTAMENTE
El Alcalde Constitucional en Gustavo A. Madero

LIC. RICARDO JANE CARLO LOZANO REYNOSO

Por tal motivo, se considera que la respuesta complementaria atiende la inconformidad expresada por la parte recurrente debido a que entregó el documento que acredita el cargo que ostenta la persona servidora pública señalada en su solicitud de información.

Finalmente, respecto a las manifestaciones realizadas por la parte recurrente consistentes en: ***“...ni me explican porque esa persona ... que es violento y tiene antecedentes penales no fue separado del cargo.votamos por el cambio alcalde y las cosas siguen igual que con Chiguil y sus mismo rateros que viven de las personas que si trabajamos todos los días bajo el sol y la lluvia” (Sic).***

Como se observa, la persona recurrente realizó manifestaciones subjetivas, encaminadas a denunciar a esa persona servidora pública por actos de corrupción y violencia en contra de las personas que ejercen el comercio en la vía pública dentro de dicha demarcación territorial, las cuales **no están encaminados a obtener información que sea atendible en materia de transparencia y no son materia de observancia de la Ley de Transparencia**, y por ello no pueden ser analizados en el presente recurso de revisión.

Ello es así, ya que, a través de esta vía se vela el derecho de la ciudadanía de acceder a la información de carácter pública que los Sujetos Obligados **generan, poseen o administran; más no se analiza o se persiguen conductas de carácter presuntamente ilícitas realizadas por personas servidoras públicas**. Por lo tanto, se determina que las manifestaciones realizadas por la parte recurrente a manera **de agravio son inoperantes** al no actualizar alguna causal de procedencia establecida en el artículo 234, de la Ley de Transparencia para mayor claridad se trae a la vista su contenido:

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,
o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

En términos de lo anterior, este Órgano Garante considera que las presentes manifestaciones realizadas a **manera de agravio son inoperantes**, al tenor de lo previsto por el artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia.

No obstante, se orienta a la persona recurrente para que, en caso de considerarlo pertinente, presente la denuncia correspondiente ante la Contraloría General de la Ciudad de México, con el fin de que se lleve a cabo el procedimiento de

responsabilidad administrativa que corresponda, respecto del posible abuso de autoridad y actos de corrupción en contra de esta persona servidora pública.

En consecuencia, se considera que la respuesta complementaria, constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo**

segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de notificación al medio señalado por el particular para tal efecto, es decir a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, de **fecha dos de octubre de dos mil veinticinco**.

La cual se muestra a continuación:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 4 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2767/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 02 de Octubre de 2025 a las 13:28 hrs.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁶.**

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21⁷** aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

⁶ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

⁷ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, por quedar sin materia, debido a que la solicitud fue satisfecha en sus extremos, a través de la entrega de la información peticionada, con lo que el Sujeto Obligado tuvo una actuación exhaustiva.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.